

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, DC., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333603520180042200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luis Fernando Ocampo Salinas
Accionado	- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en los escritos de contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

- Luis Fernando Ocampo Salinas presentó demanda por el medio de control de reparación directa contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación. En auto del 28 de junio de 2019 (fl. 398, c. 1) se admitió la demanda.

- Del auto admisorio de la demanda se notificó la entidad demandada Rama Judicial mediante correo electrónico enviado el 15 de agosto de 2019, y traslado físico entregado el 11 de julio de 2019 (fls. 401 y 404, c. 1), habiendo contestado el 5 de noviembre de 2019 (fls. 434-540, c. 1), oportunamente, pues el término venció el 8 de noviembre de 2019. A la Fiscalía General de la Nación se le envió traslado físico de la demanda el 11 de julio de 2019 (fl. 400, c. 1), sin que obre en el expediente constancia de envío de correo electrónico, sin embargo, esa entidad el 31 de octubre de 2019 contestó la demanda (fls. 406-415, c. 1), razón por la cual mediante auto de 30 de julio de 2020 se tuvo notificada por conducta concluyente y contestada la demanda oportunamente.

-Respecto de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, se tiene que, la Fiscalía General de la Nación propuso como excepciones la culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de la prueba que acredite el daño antijurídico, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del nexo causal. Por su parte, la Rama Judicial propuso como excepciones: la ausencia de causa petendi, hecho de un tercero e innominada.

-El 27 de enero de 2020¹ se corrió traslado de los escritos de excepciones. La parte demandante no se pronunció.

- De las excepciones propuestas, la única susceptible de ser considerada como previa es la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ Folios 415 y 450, c. 1.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la falta de legitimación en la causa por pasiva

Señala el apoderado de la Fiscalía General de la Nación que el daño sufrido por el demandante no fue producto del actuar de la entidad demandada.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*²

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*³

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la Litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto sobre los aspectos generales de la falta de legitimación en la causa, es claro para el Despacho que en el libelo de la demanda se hacen imputaciones jurídicas en contra de la demandada. Véase cómo las pretensiones buscan su condena.

De lo relacionado anteriormente, se evidencia que la discusión planteada por la excepcionante gira en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en los hechos que generaron el daño a los accionantes. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentra legitimada de hecho por pasiva ya que fue señalada en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fue notificada a través de su representante legal e hizo pronunciamiento frente a

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentra acreditada como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la acusación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la existencia o no de responsabilidad.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que se no encuentra acreditada ninguna de ellas.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaria ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021. LA SECRETARIA
--

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
035
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e0a2bd10da7f79c9a812943e0a2b441fa1433ae7a218749804a180042f602a9

Documento generado en 10/09/2021 07:28:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**